

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 289

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA SALAZAR
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
RAD:	76 001-31-03-004-2013-00304-00

I.- ASUNTO A DECIDIR. -

Toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar las excepciones previas de "AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA LA DEMANDANTE" propuesta por el apoderado de la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA DEMANDANTE

Arguye que del examen juicioso de la demanda y de las pruebas documentales anexadas con la misma, se evidencia que la parte demandante no cumple con la carga de probar la calidad en que actúa, por cuanto no acredita que fuere la madre del fallecido JUAN FERNANDO SALAZAR. Ello, toda vez que en el expediente no obra el registro Civil de Nacimiento del Fallecido que demuestre que su madre es la señora GLORIA CECILIA SALAZAR.

Resalta que no es suficiente la afirmación que realiza la demandante sobre su calidad de madre del fallecido, para que se le reconozca como tal, ya que es indispensable que se aporte junto con la demanda el ya referido Registro Civil de Nacimiento del señor SALAZAR, habida cuenta de que la prueba del parentesco está sometida a tarifa legal, tal y como lo contempla el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, lo cual ha sido reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, para lo cual trae a colación Jurisprudencia de dicho Colegiado con Rad. 05001-31-10-2008-00426-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Reiterado en sentencia del 17 de junio de 2011, Rad. 1998-00618-01.

III. TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo la parte actora, guardó silencio.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para decidir la excepción, a ello se procede previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero decir que el trámite especial se surtió en forma legal, que la excepción previa propuesta, en efecto está enlistada en las previsiones que trae el estatuto procesal civil, en el numeral 6º del artículo 97 del C. P.C. y quien las promueve está legitimado por cuanto es uno de los demandados teniendo entonces interés sustancial para obrar.

2.- Por otro lado, bien se sabe que las excepciones previas por norma general, las formula el demandado y tienen por objeto mejorar o sanear el procedimiento de tal forma que se evite así sentencias inhibitorias o nulidades procesales por indebido trámite en el proceso, de ahí porqué, prevea el estatuto procesal que si el actor no presenta los documentos requeridos pero los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda, de su reforma o del escrito de excepciones, la irregularidad se entenderá subsanada (Num. 5º art. 99).

3.- Entrando ya en materia, de la atenta lectura de los fundamentos planteados por la excepcionante, así como de las pruebas que obran en autos se concluye que las mismas están llamadas a prosperar.

En efecto, cuando se invoca la excepción previa señalada en el numeral 6º del artículo 97 precitado, se está haciendo relación a la obligación que le atañe a las partes, y específicamente al actor, de acreditar en debida forma la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea "...y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al

demandado”, situaciones aquellas que en el caso que nos ocupa, ocurren toda vez que está demandando una persona natural con esas calidad de heredera.

Es así como es necesario que con la demanda se allegara lo atinente al Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN FERNANDO SALAZAR GOMEZ, pese a que obra el certificado de defunción, no fue allegado, ni con la presentación de la demanda, ni al momento de descorrer el traslado de esta excepción, la prueba de la calidad de progenitora y única heredera del mencionado occiso, esto en virtud a probar la legitimación en la causa por activa para demandar en responsabilidad civil, a efectos de la indemnización de perjuicios dado el fallecimiento de su hijo.

En atención a lo anterior, y dada la no presentación de la prueba de la calidad de heredera ascendente, circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que no se demostró la calidad sobre la cual actúa, no queda más que declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y como consecuencia terminar el presente proceso.

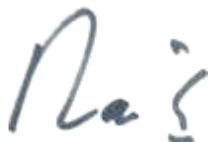
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA DEMANDANTE**, en los términos en que se dejó dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decreta la terminación del proceso de la referencia por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. 068	DE HOY DEL 11 MAYO DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria	